

Resolución No. 12/2009

Sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos



JCE

¡Comprometidos con la Verdad!

Resolución No. 12/2009





Título: Resolución No. 12/2009 sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos.
Serie de Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 7

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Ramón Pérez V.



Presentación







República Dominicana
Junta Central Electoral

Resolución Sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos

No. 12/2009

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

Visto: El Artículo 9 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, que establece: “Los Oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral”.

Visto: El Artículo 22 de la referida Ley, que establece que “cuando la destrucción de los registros del Estado Civil hayan sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el artículo precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal del lugar y compuesta por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino del municipio de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad”.

Visto: El Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana, en fecha 16 del mes de junio del 1954, cuyo contenido y protocolo final se encuentran publicados en la Gaceta Oficial No. 7720, de fecha 21 de julio del 1954, XV, inciso 1.

Vista: La Ley No. 3931, que modifica varios artículos de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 20 de septiembre del 1954, en su Artículo 1, numeral 2, el cual expresa que “la ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonio: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico”.

Visto: El artículo 3, numeral 2, de la referida ley, que establece las formalidades y plazos relativos a la transcripción.

Vista: La Orden Ejecutiva No. 375, denominada Ley de Matrimonio, en el numeral 2 de su artículo Primero, de fecha 29 de diciembre del 1919, establecía que la Ley autorizaba dos formas válidas de matrimonio: la Civil y la Religiosa, y que los contrayentes podían elegir cualquiera de estas dos formas o ambas. En tal sentido, esta misma Orden en su artículo 12, establecía que los funcionarios civiles, y los sacerdotes y ministros que hubieren autorizado un matrimonio, estarían obligados a depositar y hacer inscribir en las Oficinas del Estado Civil de su jurisdicción, todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas, que se exigían en esta Orden, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la celebración del matrimonio, para lo que se efectuaren dentro de las poblaciones y VEINTE (20) días para los que se efectuaren en los campos.

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 233, página 7, de fecha 6 de diciembre del 1929.

Vista: La Ley No. 8-92, de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

Visto: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

Considerando: Que la Junta Central Electoral en su condición de organismo rector de las Oficialías del Estado Civil, ha venido autorizando las transcripciones extemporáneas de matrimonios a requerimiento de las partes interesadas, cuyas celebraciones se han hecho con anterioridad o posterioridad al Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y el Vaticano.

Considerando: Que tomando como referencia la fecha de celebración de los matrimonios, dentro de los períodos comprendidos entre los años: a) 1919 al 1944; b) 1944 al 1954; c) 1954 en adelante, se debe determinar en el orden cronológico bajo el amparo de qué disposición legal se actúa al conceder estas transcripciones.

Considerando: Que en el período que corresponde a los años 1944 al 1954, la Iglesia Católica antes de proceder a solemnizar un matrimonio religioso, exigía que los contrayentes hubieran previamente celebrado el matrimonio civil.

Considerando: Que muchos de estos matrimonios civiles, celebrados en la Oficialía de Estado Civil correspondiente previo al matrimonio religioso, han sufrido en sus asentamientos un deterioro total que crea el impedimento de someterlos al proceso de reconstrucción ordinario previsto por el Artículo 22 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944.

Considerando: Que los hijos y demás descendientes provenientes de una relación matrimonial que no conste en los registros civiles, se encuentran desamparados de los derechos que les asisten en el orden sucesoral y en materia de filiación e identidad, y en la imposibilidad material de probar la acreencia de tales derechos.

Considerando: Que en todos los casos los efectos civiles de los matrimonios religiosos se obtienen, cuando éstos se encuentran debidamente asentados en los Registros llevados por los Oficiales del Estado Civil.

Considerando: Que el literal c, del numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República, reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve

Primero: Matrimonios Celebrados Luego del Concordato:

En los casos en que no se haya cumplido con las formalidades y plazos relativos a las transcripciones de los Matrimonios celebrados por la Iglesia Católica, durante el período que inicia a partir del 1954 en adelante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2, artículo 3, de la Ley No. 3931, que modifica varios artículos de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 20 de septiembre del 1954, y bajo el amparo del Concordato o Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, en fecha 16 de junio del 1954, la Junta Central Electoral podrá autorizar su transcripción cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Que no haya habido una inscripción de ese matrimonio en ninguna de las Oficialías del Estado Civil ubicadas dentro de la jurisdicción correspondiente a la Parroquia.
- b) Presentación del Acta textual del Matrimonio expedida por la Parroquia debidamente legalizada por la Diócesis correspondiente, y en el Distrito Nacional y en la Provincia Santo Domingo por el Arzobispado de Santo Domingo.
- c) Que el matrimonio se encuentre debidamente registrado en los Libros parroquiales.
- d) Que ese matrimonio civil o canónico no esté inscrito en la Oficialía del Estado Civil correspondiente a los contrayentes.
- e) Que se presente una Declaración Jurada ante Notario Público o Juez de Paz, hecha por los esposos o por sus descendientes, si éstos han fallecido, donde se haga constar que dichos esposos no han contraído matrimonio civilmente con anterioridad a la celebración del matrimonio canónico que se pretende transcribir.

Párrafo: Antes de proceder a la transcripción de los referidos Matrimonios Canónicos, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, deberá realizar las comprobaciones mediante la cual se determine:

- a) Que el matrimonio fue celebrado en la parroquia.
- b) Que dicho Matrimonio no se encuentra registrado en la Oficialía del Estado Civil.
- c) Que los interesados en la transcripción no persigan ningún objetivo contrario a lo establecido por la Ley.

Segundo: Matrimonios Celebrados entre los Años 1944-1954:

La Junta Central Electoral podrá autorizar la transcripción de los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica, con anterioridad al Concordato o Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, en fecha 16 de junio del 1954, es decir, dentro del período comprendido entre los años 1944 al 1954, a modo de reconstrucción cuando hayan desaparecido los registros y no sea posible su reconstitución, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, en el entendido que durante este período el matrimonio canónico tenía que realizarse previa celebración del matrimonio civil.

Párrafo: Requisitos.

Para tales fines, deberá realizarse una búsqueda general del Libro-Registro de Matrimonio Segundo Original en la Oficina Central del Estado Civil, conforme el artículo 7, de la referida Ley, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La existencia de pruebas o indicios suficientes que determinen que el Matrimonio fue realizado por lo civil.
- b) Si hay pruebas que determinen que el Matrimonio no ha sido disuelto por el Divorcio, debe ser asentado en el Acta.
- c) Certificación de la copia textual del Acta expedida por la Iglesia Católica, debidamente certificada por el Arzobispado de Santo Domingo y sus Diócesis correspondientes.
- d) Acto de Notoriedad Pública levantado por Notario Público o Juez de Paz, donde se haga constar quiénes son los descendientes, tanto los que nacieron antes del matrimonio como los que nacieron después.
- e) Certificación expedida por la Oficina Central del Estado Civil que indique que el registro no consta en sus archivos.

Tercero: Matrimonios Celebrados del 1919 Al 1944:

Del mismo modo, los matrimonios canónicos celebrados durante el período comprendido entre los años 1919 y el 1944, regidos por la Orden Ejecutiva No. 375, denominada Ley de Matrimonio, de fecha 29 de diciembre del año 1919, que establecía un procedimiento similar al Concordato o Acuerdo suscrito entre

el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, en fecha 16 de junio del año 1954; la Junta Central Electoral podrá autorizar su transcripción cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya hecho la transcripción en la Oficialía del Estado Civil de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la Parroquia o Iglesia, o en otra jurisdicción.
- b) Certificación de la copia textual del Acta expedida por la Iglesia Eclesiástica correspondiente.
- c) Que el matrimonio se encuentre debidamente registrado en los Libros de la Parroquia o Iglesia.
- d) Que el matrimonio civil no se encuentre inscrito en la Oficialía del Estado Civil.
- e) La presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público o Juez de Paz, donde se haga constar que los esposos no han contraído matrimonio civilmente con anterioridad a la celebración del matrimonio canónico que se pretende transcribir.
- f) Que los interesados en la transcripción no persigan ningún objetivo contrario a lo establecido por la Ley.

Párrafo: En todos los casos de solicitudes de transcripción de matrimonios elevadas de conformidad con los artículos 2, 3 y 5, deben ser sometidos a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a los fines de realizar una minuciosa investigación cuyos resultados serán tramitados al Pleno de la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil.

Cuarto: Reconstrucción De Actas De Matrimonio:

La Reconstrucción de las Actas de Matrimonio procede en todos los casos en que no fueren encontrados o se hubieren deteriorados los registros en las Oficialías del Estado Civil correspondientes, y se tenga de la Iglesia prueba fehaciente en la que se transcriban en todo o en parte los datos del Acta de

matrimonio, de conformidad con el artículo 22 y siguientes, de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, tomando en consideración que la Iglesia Católica exigía la celebración del Matrimonio Civil previo al Canónico.

Quinto: Notificar la presente Resolución a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cedulación, Dirección de Inspectoría, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, y al Arzobispado de Santo Domingo, a los fines de que sea distribuido a todas las Diócesis del país.

Sexto: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 3 de marzo de 2004.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Dr. Julio César Castaños Guzmán
Presidente de la Junta Central Electoral

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro Titular

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo
Miembro Titular

Licda. Aura Celeste Fernández R.
Miembro Titular

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano
Miembro Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular



Dr. John N. Guiliani Valenzuela
Miembro Titular

Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General

